



Sentencia N° : 326
Expediente : 01161-2013-0-1706-JR-CI-05
Demandante : Demetrio Pimunchumo Lara
Demandado : COFOPRI
Materia : Prescripción adquisitiva
Juez Superior Ponente : Sr. Silva Muñoz

SENTENCIA REVISORA

Chiclayo, doce de octubre de dos mil veintiuno
Resolución Número: Ochenta y Tres

VISTOS; en audiencia pública, oído el informe oral del abogado del demandante, **Y,**
CONSIDERANDO:

1. Resolución apelada.

Sentencia (resolución número setenta y seis) de fecha 21 de setiembre de 2020, que: 1] DECLARA INFUNDADA la demanda de autos, obrante de fojas veintisiete a treinta y cinco subsanado de folios noventa a noventa y uno, interpuesta por DEMETRIO PIMUNCHUMO LARA en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL CAUSANTE CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUÉN (conformado por Piminchumo Lara, Piminchumo Palacios, y su esposa Andrea Lara Varaona), hoy representados por el Sucesor Procesal César Marino Piminchumo Ramos, contra COFOPRI. 2] INFUNDADA la demanda contra la LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA JULY MARILIN PIMINCHUMO MAURICIO.

2. Fundamentos pertinentes de la resolución de primera instancia.

La resolución apelada se sustenta en los siguientes fundamentos (resumen):

2.1. En el caso de autos, Demetrio Pimunchumo Lara, en representación del Patrimonio Autónomo del causante Candelario PiminchumoEsquén, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra COFOPRI, a fin de que se declare propietario a su causante Candelario PiminchumoEsquén, respecto al bien ubicado en la Manzana 18, Lote 23 de la Calle Bolognesi N° 334 (antes Bolognesi N° 333) del Distrito de Mocupe, inscrito en la Partida P10036949, formalizando de esta manera la propiedad de su causante para poder heredarla y convertirse en copropietarios de las acciones y derechos del inmueble. Alega, que su



causante ha venido poseyendo el inmueble de litis por más de noventa años, tal como consta de la Resolución de Alcaldía 045-2003-MDLM, habiendo ejercido posesión manera continua, pacífica y pública, y cumplido con los pagos al Concejo Distrital de Mocupe, desde hace más de noventa años por su causante y el actor. Por lo que corresponde verificar si su alegada posesión sobre el bien sub materia, cumple con los requisitos que exige el párrafo pertinente del artículo 950° del Código Civil.

2.2. En lo que se refiere al elemento temporal de la posesión, obran en autos: i) Cuatro recibos de pago de declaración jurada de impuesto predial, de los años dos mil nueve y dos mil trece (dos por cada año), a la Municipalidad Distrital de Lagunas, a nombre de Candelario - Sucesión Intestada de PiminchumoEsquén; respecto al bien de litis, ubicado en Bolognesi 334 - Manzana 18 , Lote 23 - Mocupe [folios diecinueve a veintidós, y folios cuatrocientos seis]; y, ii) La Resolución de Alcaldía Nro. 045-2013-MDLM, del veintiuno de febrero de dos mil trece, por la que se dispuso el cambio de nombre en el padrón de contribuyentes del bien sub litis, de Candelario PiminchumoEsquén, a favor de su Sucesión. Documentos que dada su fecha de emisión, de los años dos mil nueve y dos mil trece, tienen una antigüedad de apenas cuatro años anteriores a la fecha de interposición de la demanda (veintiséis de marzo de dos mil trece - folios veintisiete). De lado, también obran en autos: iii) La Partida de Nacimiento del demandante Demetrio Piminchumo Lara, del año mil novecientos dieciocho, en la que no se advierte que su causante haya hecho constar como su domicilio el bien de litis ubicado en Bolognesi 334 - Manzana 18, Lote 23 [folio ocho]; y, iv) El acta de Matrimonio del año mil novecientos diecisiete, celebrado entre el causante Candelario PiminchumoEsquén y Andrea Lara Varaona, de cuyo contenido se advierte que no se ha precisado dirección domiciliaria alguna. Siendo ello así, las documentales aportadas por el demandante resultan ser insuficientes para acreditar el número mínimo de años de posesión (diez años) que exige el artículo 950° del Código Civil, al no obrar medios probatorios con los cuales puedan ser compulsados.

2.3. La observación anterior, respecto a la insuficiencia de los medios probatorios ofrecidos para acreditar el número mínimo de años de posesión, tampoco ha podido ser superada con el oficio emitido por la Municipalidad Distrital de Lagunas, pues aun cuando se ha informado que en los archivos de la Municipalidad obraba como contribuyente: Candelario PiminchumoEsquén, lo cierto es que no se ha informado desde qué año, o desde hace



cuánto tiempo aparece registrado como tal [folios doscientos ochenta y dos], pese a que sobre el demandante recae la carga de la prueba de los hechos que afirma.

2.4. De igual manera, cabe hacer notar que el demandante no ha acompañado la certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como poseedora del bien, y que se exige como requisito especial a toda demanda de prescripción adquisitiva (artículo 505° del Código Procesal Civil); como tampoco han podido ser actuadas las declaraciones testimoniales por haber sido ofrecidas respecto de personas prohibidas para declarar como testigos, tal como se aprecia del Acta de Audiencia de Pruebas, de folios cuatrocientos catorce a cuatrocientos dieciocho. Asimismo, resta indicar que si bien ha sido practicada en autos la respectiva inspección judicial, conforme al acta de folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y uno, tampoco es que con ella se hayan constatado actos de posesión a favor de la Sucesión de Candelario PiminchumoEsquén, ya que como se dejó constancia, a folios cuatrocientos sesenta y uno, la poseedora del bien resulta ser JulyMarilynPiminchumo Mauricio (nieta del causante según lo dejara expresado el abogado de la parte demandante); por lo que existiendo muy pocos elementos de prueba para que produzcan convicción en la suscrita del cumplimiento del elemento temporal de la posesión del causante del demandante, se determina que este no ha cumplido con tener posesión continua por diez años o más, careciendo de objeto analizar los demás elementos referidos a posesión pública, pacífica y como propietario si todos éstos deben ser concurrentes, debiendo declararse infundada la demanda con arreglo al artículo 200° del Código Procesal Civil.

2.5. En cuanto a la Litisconsorte Necesaria Pasiva JulyMarilynPiminchumo Mauricio, debe precisarse que al ser infundada la demanda contra COFORPI, quien ha precisado ser titular del bien únicamente para cuestiones de formalización, también resulta ser infundada la demanda contra ésta Litisconsorte, quien ha demostrado tener interés con respecto al mismo bien de Litis, con el mérito de su contrato de privado de compraventa del bien (folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro), el certificado de posesión (folio ciento treinta y cinco) y con los oficios emitidos por EPSEL (folios doscientos ochenta y seis) y ELECTRONORTE (folios cuatrocientos treinta y nueve); siendo que en todo caso, la existencia o no del derecho de la litisconsorte deberá ser dilucidado en la vía de administrativa o judicial pertinente, dado que en el presente caso, por el principio de congruencia, solo se ha analizado el petitorio del



demandante, en cuanto a determinar si su causante Candelario PiminchumoEsquén ha adquirido por prescripción adquisitiva el bien de litis, lo cual no ha sido acreditado.

3. Argumentos de la apelación.

En la apelación presentada por Jorge Enrique Mendoza Berrios, abogado patrocinador de la parte demandante del patrimonio autónomo de don Demetrio Piminchumo Lara - sucesión procesal Piminchumo Ramos Cesar Marino, se pueden identificar los siguientes argumentos (resumen):

3.1. Con respecto al quinto considerando la defensa técnica considera que existe un error lógico jurídico al interpretar los hechos y los medios probatorios dicho análisis son erróneos. La Resolución de Alcaldía N° 045-2013-MDLM, del 21 de febrero del 2013, dispuso el cambio de nombre en el Padrón de contribuyentes del bien sub Litis de PIMINCHUMO ESQUEN CANDELARIO a favor de su Sucesión. Documentos que dada a su fecha de emisión, de los años 2009 y 2013 tienen una antigüedad de apenas 4 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda (26 de Marzo del 2013- Folios 27). CUESTIONAMIENTO DE LA DEFENSA TECNICA CON RESPECTO AL FUNDAMENTO LINEAS ARRIBA INDICADO. Debo indicar Señora Jueza, de que si bien Ud. ha manifestado y ha aceptado que mediante Resolución N° 45-2013-MDLM, del 21 de febrero del 2013 se dispuso EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTE DEL BIEN SUBLITIS, de CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN a favor de la Sucesión. Lo que no ha tomado en cuenta Señora Jueza, que don CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN ha fallecido en el año 1972 y que su declaratoria de herederos es al año siguiente de fallecida conforme se aprecia en los medios probatorios ofrecidos en la demanda, por lo que aplicando el Art. 660 del Código Civil TRASMISIÓN SUCESORIA desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que contribuyen la herencia se transmiten a sus sucesores” por lo que la posesión ganada por el causante debe ser sumada a la posesión de sus herederos, como reitero que don CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN falleció en el año 1972 por lo que después de 40 años a la fecha y mediante la Resolución Municipal informa de los padrones de archivo de contribuyente del causante y a la vez el cambio de contribuyente por los herederos universales no interrumpe o afecta la posesión continua y de buena fe del bien inmueble materia de Litis y que por error su Despacho ha efectuado un análisis fuera del contexto de la lógica jurídica. Con respecto al punto III) las partidas del demandante DEMETRIO PIMINCHUMO LARA del año 1918 y en la que se advierte que su causante haya



hecho constar como su domicilio el bien de Litis ubicado en Bolognesi 334 Mza. 18 Lote 23 Fs. 8 debo señalar que no ha tomado en cuenta las otras partidas de nacimiento de los integrantes del patrimonio autónomo que si indica el domicilio del bien inmueble. En el punto IV) el Acta de Matrimonio del año 1917 celebrado entre el causante PIMINCHUMO ESQUEN CANDELARIO y ANDREA LARA BARAHONA de cuyo contenido se advierte que no se ha precisado dirección domiciliaria alguna. La Defensa Técnica hace recordar que en el acta de inspección judicial efectuada en el domicilio ubicado en la calle Bolognesi N° 334 (antes Bolognesi N° 333 del distrito de Mocupe su Despacho realizó la rectificación del número de placa domiciliaria, pudo constatar que existe construcciones de material noble de hace 40 años, como también construcciones de material rústico (Adobe y quincha de hace 80 a 100 años y que además se pudo constatar la presencia en el domicilio de la nieta de don CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN de nombre YULYMARILIN PIMINCHUMO MAURICIO nieta del causante, por lo que al amparo del Art. 985 del Código Civil – Imprescriptibilidad de la acción de partición “LA ACCION DE LA PARTICIÓN ES IMPRESCRITIBLE y ninguno de los co-propietarios ni sus sucesores pueden adquirir por Prescripción los bienes comunes”, por lo que siendo un bien inmueble que pertenece al patrimonio autónomo - bien hereditario no implica de que al haberse encontrado en el interior de la casa a la nieta sea favorecida con el título de propietario o posesionaria exclusiva.

3.2. Con respecto al sexto considerando de la sentencia, existe un error de apreciación de lógica jurídica al momento de juzgar y que al momento del análisis ha observado el oficio remitido por la Municipalidad distrital de Lagunas, pues aun cuando se ha informado que en los archivos de la Municipalidad obraba como contribuyente al causante CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN, lo cierto es que no se ha informado desde que año o hace cuánto tiempo aparece registrado como tal (fs. 282). Debo señalar señora Juez, que no ha tenido en cuenta en primer lugar que el causante ha fallecido en el año 1972 y que a la fecha han transcurrido 48 años y que sumado la posesión del causante con la fecha posterior de su fallecimiento ha superado en exceso el plazo requerido por la Norma Legal pertinente Art. 950 del Código Civil.

3.3. Con respecto al Séptimo considerando de la sentencia debo indicar que su afirmación hecha en dicho considerando no se ajusta ni a ley ni a derecho y considero que en la audiencia de pruebas de fs. 414 a 418, si bien ha sido practicada en autos la respectiva inspección judicial, conforme al acta de fs. 457 a 461, tampoco es que con ella se haya



constatado actos de posesión a favor de la Sucesión de CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN, ya que como se dejó constancia, a fs. 461 la poseedora del bien resulta ser JULY MARILIN PIMINCHUMO MAURICIO (nieta del causante) según se dejó constancia debo señalar señora Juez, como reitero como se trata de un patrimonio autónomo donde los herederos se convierten en co-propietarios y que la norma del Art. 985 del Código Civil establece “LA ACCION DE PARTICIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y NINGUNO DE LOS CO-PROPIETARIO Y NI SUS SUCESTORES PUEDEN ADQUIRIR POR PRESCRIPCION LOS BIENES COMUNES,” lo cual señalo de que la nieta la Ley no le otorga el derecho de prescribir y resaltar dicho aspecto en el considerando es IMPROCEDENTE. Por lo que la falta de temporalidad de la posesión del causante del demandado es absurda, puesto que en el año 2013 mediante Resolución Municipal se hizo la variación de contribuyente de don CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUEN fallecido en el año 1972, por lo que su afirmación no se ajusta ni a ley ni a derecho.

3.4. Señor Juez, con respecto al octavo considerando debo señalar que las instrumentales presentadas por YULI MARILIN PIMINCHUMNO MAURICIO como son el Contrato Privado de Compra Venta de fs. 133 a 134, el certificado de posesión de fs. 135 y con los oficios emitidos por EPSEL Fs.286 ELECTRONORTE fs. 439 pertenecen al proceso y debió meritarse a favor de la parte demandante no existiendo motivación alguna con respecto a estos medios probatorios que no han sido tachados ni expuestos por las partes por lo que su valor legal tiene vigencia y efectos probatorios.

3.5. Agravios que me causa la sentencia impugnada, vicios, errores de la sentencia. Los agravios que me causa la resolución son de orden procesal y económicos porque se está violando el principio de un Debido Proceso al dictarse una sentencia sin un análisis de pruebas aportadas en autos y sin la fundamentación jurídica y se declara INFUNDADA mi pretensión de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

4. Materia jurídica en debate.

La materia jurídica en debate es determinar la recurrida ha incurrido en vicios o errores al declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva.

5. Fundamentos de esta sala superior.

5.1. Establecimiento de la materia impugnatoria

El juez superior, tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los



poderes de la instancia está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo *tantum appellatun quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

Dentro del contexto antes indicado, resulta indispensable que el recurso de apelación contenga agravios fundamentados con consistencia por quien lo propone, indicando de modo específico, el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, ya que el agravio u ofensa expuesto por el apelante - pretensión impugnatoria- fijará el *thema decidendum* de la Sala de revisión -salvo el caso establecido en el art. 382° del Código Procesal Civil-, pues la idea del perjuicio constituye la base objetiva del recurso; así, los alcances de la impugnación determinarán los poderes de éste órgano Colegiado Superior para resolver de manera congruente la materia objeto del recurso.

En la apelación se ha cuestionado a la sentencia concretamente en lo siguiente: a) quinto considerando. Hay error al interpretar los hechos y los medios probatorios. La resolución N° 45-2013-MDLM, del 21 de febrero del 2013 dispuso el cambio de nombre en el padrón de contribuyente del bien sublitis, de Candelario Piminchumo Esquen a favor de la Sucesión. Candelario falleció en 1972, su declaratoria de herederos fue al año siguiente, y aplicando el artículo 660 del Código Civil, la posesión ganada por el causante debe ser sumada a la posesión de sus herederos; b) no se ha tomado en cuenta las partidas de nacimiento de todos los integrantes del patrimonio autónomo que indican el domicilio del bien inmueble; c) En el acta de inspección judicial efectuada en el inmueble materia de litis, se pudo constatar construcciones de material noble de hace 40 años, construcciones de material rústico (adobe y quincha) de hace 80 a 100 años, y la presencia de Yuly Marilyn Piminchumo Mauricio, nieta del causante Candelario Piminchumo Esquen, nieta que no puede ser favorecida con el título de propietario o posesionaria exclusiva, en aplicación del artículo 985 del Código Civil; d) octavo considerando. Las instrumentales presentadas por Yuly Marilyn Piminchumo Mauricio como son el Contrato Privado de Compra Venta de fs. 133 a 134, el certificado de posesión de fs. 135, los oficios emitidos por EPSEL, ELECTRONORTE, debieron meritarse a favor de la parte demandante, lo cual no se ha hecho.

5.2. Usucapión.

El artículo 950° del Código Civil, señala que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez



años, y a los cinco años cuando median justo título y buena fe. La continuidad de la posesión está referida a aquella que se ejerce sin intermitencias, sin solución de continuidad; la posesión pacífica, se configurará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, que sea conocida por todos; comportarse como propietario, se debe entender que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión, de tal modo que cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.---

5.3. La usucapión en el Segundo Pleno Casatorio Civil.

Respecto a la Usucapión o Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Segundo Pleno Casatorio Civil, ha señalado –obiter dicta- que “El real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. (...) es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial” (fundamento 41).

Agrega que “(...) la usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, terminan triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho.” (fundamento 42).

Afirmando que “(...) la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley (...) Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.” (fundamento 43)¹.

¹ CASACIÓN N° 2229-2008-Lambayeque, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 22 de agosto de 2009.



5.4. Posición esgrimida por la parte demandante sobre su derecho a prescribir, y el pronunciamiento al respecto en la sentencia.

Según la demanda, y también se ha reproducido en la apelación, el patrimonio autónomo conformado por Piminchumo Lara, Piminchumo Palacios y esposa Andrea Lara Varaona, representados por Demetrio Piminchumo Lara, que se declare propietario por prescripción a su causante Candelario PiminchumoEsquén, respecto al bien ubicado en la manzana 18, lote 23 de la calle Bolognesi N° 334 (antes Bolognesi N° 333) del distrito de Mocupe, inscrito en la Partida P10036949.

El fundamento central de la demanda es que su causante ha venido poseyendo el inmueble de litis por más de noventa años, habiendo ejercido posesión manera continua, pacífica y pública, y cumplido con los pagos al Concejo Distrital de Mocupe. La demanda se dirige contra COFOPRI.

Se aprecia de la sentencia, que en la misma se llega a determinar que no se ha probado la posesión de la parte demandante por el lapso de 10 años que exige el artículo 950 del Código Civil, para declarar la prescripción.

5.5. Pronunciamiento de esta sala civil.

Haciendo el análisis de la demanda y lo actuado en el proceso tenemos lo siguiente:

a) En la demanda se sostiene que el fallecido Candelario PiminchumoEsquén ha venido poseyendo el bien sub litis desde hace más de 90 años. Al respecto tenemos que la resolución de alcaldía N° 45-2013-MDLM, del 21 de febrero del 2013 (folio 18), expedida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Lagunas-Mocupe, en su parte considerativa se llega a determinar que mediante el Informe N° 014-2013-OR/MDL (oficina de rentas), el inmueble de la calle Bolognesi N° 333, manzana 18, lote 23 de Mocupe distrito de Lagunas, se encontraba inscrito en el padrón de contribuyentes de Limpieza Pública a favor del señor Candelario PiminchumoEsquén desde el año 1970.

En la misma resolución se llega a verificar que la persona antes nombrada había fallecido, y se había obtenido la sucesión intestada mediante sentencia judicial (folio 4); en mérito de ello es que se dispone el cambio de nombre en el padrón de contribuyente, a favor de la sucesión intestada del originario contribuyente. Cabe precisar que este trámite administrativo fue iniciado por el demandante Demetrio Piminchumo Lara.

Si bien esta resolución de alcaldía acredita el registro del causante de la parte demandante en el padrón de contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Lagunas-Mocupe, no puede



afirmarse indubitablemente que hubiera estado en posesión efectiva del inmueble sub litis hasta la fecha de su fallecimiento el 19 de setiembre de 1972 (2 años aproximadamente desde que se registró como contribuyente), más aún, si en la misma copia certificada de declaratoria de herederos se consigna que falleció en la ciudad de Lima, por lo que se necesita de mayor prueba de la posesión.

Las declaraciones juradas del impuesto predial (folios 39-42), son del año 2009 y 2013, a nombre de sucesión intestada de Candelario Piminchumo Esquén, y si bien se refieren al inmueble, sin embargo, tampoco puede formarse convicción respecto de la posesión del mismo por más de 5 o 10 años, según se trate de prescripción corta (buena fe y justo título) o larga (sin los requisitos antes indicados), como lo determina el artículo 950 del Código Civil.

En la Carta N° 0191-2016-MDLM/A del 2 de mayo de 2016, el alcalde de la municipalidad distrital de Lagunas-Mocupe, informa que efectuada la búsqueda en el Padrón Manual que obra en los archivos de la Oficina de Administración Tributaria así como en el Sistema de Rentas de dicha municipalidad, se verificó que se encuentra registrado a nombre de Candelario Piminchumo Esquen (sucesión intestada), cancelado hasta el 24 de julio de 2015.

b) Se descarta que de la partida de nacimiento de Demetrio Piminchumo Lara (folio 8), y de la partida de matrimonio de Candelario Piminchumo Esquén y Andrea Lara Barahona (folio 9), celebrado en el año 1917, se pueda extraer información respecto de la posesión del predio en litis, ya que en dichos documentos no aparece como domicilio de los titulares el inmueble materia de prescripción.

En lo que se refiere a la partida de defunción de Hipólito Piminchumo Lara (folio 12), solo aparece como domicilio del fallecido el ubicado en Cooperativa Ucupe s/n Mocupe, dato muy genérico, y que no se refiere específicamente al inmueble materia de prescripción. No aparece el domicilio de don Candelario Piminchumo Esquén, padre del difunto.

Por lo señalado, no puede aplicarse el artículo 660 del Código Civil como lo requiere el apelante.

c) En cuanto se refiere a la inspección judicial de fecha 1 de setiembre de 2017, se constató que el inmueble sub litis estaba construido, sin embargo, no resulta cierta la afirmación del apelante respecto a que se verificó construcciones de material noble de hace 40 años, y construcciones de material rústico (adobe y quincha) de hace 80 a 100 años. Sino que, al finalizar dicha diligencia, el abogado de la parte demandante dejó constancia que la construcción tiene un aproximado de 30 años, y lo mismo afirmó la litisconsorte July Marilyn



Piminchumo Mauricio, pero esta última aseguró que desde que se construyó ha residido juntamente con su madre y su padre Piminchumo Palacios.

d) Respecto al argumento de la apelación referido a que las instrumentales presentadas por Yuly Marilin Piminchumo Mauricio como son el Contrato Privado de Compra Venta de folios 133-134, el certificado de posesión del folio 135, y los oficios emitidos por EPSEL, ELECTRONORTE, debieron meritarse a favor de la parte demandante.

Se tiene que la litisconsorte, con su escrito de fecha 31 de marzo de 2017, presenta los documentos antes señalados, pero no es posible que se puedan meritarse a favor de la parte demandante, ya que no tienen información que pueda favorecerla, antes por el contrario, el contrato de compra venta se refiere a una transferencia que efectúa -en calidad de vendedor- don Roberto Pablo Piminchumo Palacios a favor de la litisconsorte July Marilyn Piminchumo Mauricio -en calidad de compradora-, y que ratifica la posición de esta última de estar en posesión del inmueble sub litis. El certificado de posesión otorgado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Lagunas-Mocupe, determina que la compradora antes nombrada viene poseyendo el inmueble desde el 23 de noviembre de 2006.

Esto se ratifica con la información proporcionada por Ensa mediante carta GR000352-2017, de 28 de abril de 2017, en la cual señala que el suministro 27133490 (Activo), tiene como cliente a Piminchumo Mauricio, July Marilyn, dirección Jr. Francisco Bolognesi N° 334 – Cent Mocupe.

Por último, la litisconsorte, con su escrito de fecha 31 de marzo de 2017, presenta documentos (constancia de domicilio expedida por el gobernador distrital, acta de constatación de posesión efectuada por el Juez de Paz de Mocupe, recibo de servicios de agua, y memorial suscrito por vecinos y moradores) con los cuales acreditaría su posesión en el inmueble sub litis, condición que además no ha negado la parte demandante.

Como se apreciará no está probada la posesión en el inmueble materia de prescripción, a favor de Candelario Piminchumo Esquén, causante de la parte demandante, y menos aún se ha acreditado que alguno de los sucesores haya estado en la posesión de dicho bien; siendo así, no es posible emitir un pronunciamiento favorable respecto de la pretensión planteada en autos.

e) A lo señalado, podemos agregar que en la apelación no se han enervado tampoco los fundamentos de la sentencia apelada respecto a que la parte demandante no ha cumplido con el requisito especial a toda demanda de prescripción adquisitiva (artículo 505, inciso 2 del



Código Procesal Civil); tampoco ha podido actuarse las declaraciones testimoniales por haber sido ofrecidas respecto de personas prohibidas para declarar como testigos.

Decisión.

Por las consideraciones expuestas, por los fundamentos pertinentes de la recurrida, los mismos que se reproducen como parte de la presente resolución, estando a lo previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Se **CONFIRMA** la **sentencia (resolución número setenta y seis)** de fecha 21 de setiembre de 2020, que: 1] DECLARA INFUNDADA la demanda de autos, obrante de fojas veintisiete a treinta y cinco subsanado de folios noventa a noventa y uno, interpuesta por DEMETRIO PIMUNCHUMO LARA en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL CAUSANTE CANDELARIO PIMINCHUMO ESQUÉN (conformado por Piminchumo Lara, Piminchumo Palacios, y su esposa Andrea Lara Varaona), hoy representados por el Sucesor Procesal César Marino Piminchumo Ramos, contra COFOPRI. 2] INFUNDADA la demanda contra la LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA JULY MARILIN PIMINCHUMO MAURICIO. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase al juzgado de origen para su cumplimiento. Notifíquese.

Sres.

Silva Muñoz

Rodríguez Tanta

Conteña Vizcarra